

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia Nro. 623

Radicación Nro. [76001-31-10-003-2024-00141-00](#)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presenta la señora ALISON DAYAN SINISTERRA MONTENEGRO demanda declarativa de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados, LUZ ADRIANA QUINTANA JIMENEZ y T.A.Q.S., e indeterminados del señor VICTOR HUGO QUINTANA JIMENEZ (Q.E.P.D.).

La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P, la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados y/o indeterminados del causante, esto teniendo en cuenta que se relacionó como demandada a la señora LUZ ADRIANA QUINTANA JIMENEZ sin que se indicara la calidad en que se la demanda y sin que se aportara prueba del estado civil que acredite el parentesco de ésta con el causante.
- Debe precisar si se conocen los nombres de todos los herederos determinados del señor VICTOR HUGO QUINTANA JIMENEZ (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta los órdenes hereditarios, de quienes deberá indicar sus direcciones electrónicas y físicas de notificación, según el caso, la calidad en que se les demanda y acompañarse la prueba del estado civil que acredite el parentesco.
- Informar si se ha iniciado el trámite sucesoral del causante VICTOR HUGO QUINTANA JIMENEZ (Q.E.P.D.) y de ser el caso, deberá indicar en qué juzgado cursa o en qué notaría se adelantó el trámite correspondiente, así como los nombres y direcciones de notificación de los herederos allí reconocidos.
- En el acápite de pretensiones indicó la fecha de inicio de la convivencia, pero no se precisó la de terminación de la misma pese a que refirió que fue *"hasta el 10 de febrero día del fallecimiento"* y del estudio del Registro Civil de Defunción se puede colegir que hace referencia al año 2019, empero

debe quedar claro sin lugar a equívocos el lapso de duración de la relación entre los pretensos compañeros permanentes.

- Debe indicar todos los datos de notificación de las partes, demandante y demandados, como lo son direcciones físicas, correos electrónicos y teléfonos (Art. 82 Num. 10 del C.G.P.).
- Informar cómo obtuvo la dirección de notificaciones de la demandada, señora LUZ ADRIANA QUINTANA JIMENEZ, suministrada en el escrito genitor y allegar las evidencias correspondientes (Art. 8 inc. 2º Ley 2213 del 2022).
- No se acreditó al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial el envío simultáneo por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 6 Inc. 4º Ley 2213 del 2022).
- No se evidencia que el poder allegado a la actuación haya sido conferido por la demandante al abogado mediante mensaje de datos, por lo que se observa que el mismo no cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que la poderdante realmente le otorgó poder.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (CGP art. 90).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024



Secretario

**Firmado Por:**

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a386e7c4361f8c56c4504abcfa10b66ee49437f99fc0bb51027f7695e2837e93**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**